

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E INCIDENTE DE NULIDAD SEGÚN CORRESPONDA QUE HA SIDO ADJUNTADO AL EXPEDIENTE VIRTUAL.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy 1° DE JULIO DE 2021, se FIJA EN LISTA por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.


KAREN DANIELA HERNÁNDEZ CHAVARRO

Secretaria

SEÑORA:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

No. DE PROCESO: 11001333704420170019900

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

En mi condición de apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA, de manera atenta y respetuosa interpongo los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el Auto de fecha 21 de mayo de 2021, notificado por Estado del día 24 de mayo de 2021, por medio del cual se dispone en el numeral segundo de la parte resolutive el desistimiento de la prueba con base en la parte motiva de la providencia, dando por terminada la etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que, como bien está consignado en la parte considerativa de la providencia que se recurre, la carga procesal correspondiente a mi representada se llevó a cabo mediante la tramitación de los correspondientes oficios dirigidos a la IPS CLINICA PARTENON, institución renuente a dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría hasta la fecha, sin que de manera alguna se pueda interpretar dicha gestión como lo manifiesta el despacho al señalar que “..., *teniendo en consideración que la renuencia de la Clínica Partenón para allegar la prueba requerida ha derivado en la dilación del presente medio de control por un periodo superior a 2 años, y que, de igual forma, la desidia de la entidad demandada que, habiendo solicitado la prueba, solo se ha limitado a tramitar los oficios elaborados por el Despacho sin que acredite acciones diferentes y tendientes a la obtención de la misma; se procederá en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia, a tener por desistida la misma, sin perjuicio de que pueda allegarse para su valoración hasta antes de que sea proferida la sentencia de primera instancia.*”

En punto a los principios de eficiencia y eficacia citados por el Despacho, necesario resulta citar que la eficiencia es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado¹, y la eficacia es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera, conforme el mismo diccionario².

En cuanto al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA, no se configura ni se

¹ Diccionario de la RAE - <https://dle.rae.es/eficiencia?m=form>

² Diccionario de la RAE - <https://dle.rae.es/eficacia?m=form>

observa el cumplimiento de lo señalado en la norma, habida cuenta que i) por parte de esta pasiva se materializó la carga legal que nos asiste, consistente en la tramitación de los oficios de una prueba legalmente solicitada y decretada; ii) no se nos puede endilgar la conducta renuente de la IPS CLINICA PARTENON, obligada a responder los requerimientos del Despacho, como una falta de gestión y iii) no se puede pasar por alto la afectación en todos los ámbitos de la vida nacional e internacional como consecuencia del virus SARS2-COVID19, que llevó incluso a la suspensión de términos judiciales durante el año 2020, aunado a los inconvenientes suscitados con la restricción para atención de público en las instalaciones judiciales, la implementación de la atención virtual y la digitalización de los expedientes.

Con el debido respeto señoría, necesario resulta traer a colación lo señalado en el artículo 42, numeral 1° del CGP, según el cual, dentro de los deberes del Juez está dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación de este. El artículo 43 de la norma ibídem, en cuanto a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, prevé en el numeral 4° la exigencia a las autoridades y particulares de la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. Aunado a lo anterior, cuenta su señoría con poderes correccionales de que trata el artículo 44 del referido CGP, a efectos de hacer cumplir y sancionar las conductas de quienes osan ignorar o desatender sus órdenes, como en el presente caso.

Por lo expuesto, de manera atenta y respetuosa, solicito revocar el Auto recurrido, en lo referente al numeral segundo de la parte resolutive, teniendo por NO DESISTIDA la prueba y manteniendo la etapa probatoria, garantizándose a esta pasiva los derechos y principios constitucionales y legales.

De igual forma, me permito anexar al presente escrito pantallazo del correo electrónico enviado el día 25 de mayo de 2021 al correo de la Dirección de la Clínica PARTENÓN, insistiendo sobre la prueba ordenada por su Despacho.



Fernando Efraín Zúñiga Enciso
C. C. 19.270.456 de Bogotá
T.P. 42391 del C.S. de la J.
Correo Electrónico fernando.zuniga@idu.gov.co o asuntosjuridicos.fz@gmail.com

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

1

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co



ISO 22301
LL-C (Certification)
571147



Recibidos (19) - fernando.zungo - Juzgado 44 administrativo-Oral

mail.google.com/mail/u/1/#sent/Qgrc3fmgntnkXCNpfbfkdKCMfQMxSd8

insent

2 de 69

Redactar

Recibidos 24

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 12

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Fernando Efrair +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

Juzgado 44 administrativo-Oral. Proceso-No 110013337044201700199-00

Fernando Efraín Zúñiga Enciso -asuntosjuridicos.fz@gmail.com- para direcciongeneral

mar, 25 may 10:07 (hace 1 día)

Señores
CLÍNICA PARTENÓN.
Director.

En mi condición de apoderado del instituto de desarrollo urbano IDU, me permito informarle que usted a desatendido de manera irresponsable los requerimientos efectuados por el respetado despacho JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO contenidos en los diferentes oficios que han sido recibidos por usted o por sus empleados sin dar respuesta alguna. El último oficio corresponde al 015 DEL 2020 donde fue recibido mediante correo certificado con numero de guia 9128728000 sufriendo el mismo silencio sospechoso en la renuencia a dar contestación del contenido del oficio remitido.
La clínica será responsable de las acciones penales y civiles que se originen en virtud del incumplimiento ya mencionado.

Para tal efecto le anexo los siguientes documentos:
- Provisoria proferida por el juzgado 44 administrativo-Oral.
- Oficio 015/20.

FERNANDO ZUÑIGA ENCISO.
ABOGADO IDU.

Recibidos (19) - fernando.zungo - Juzgado 44 administrativo-Oral

mail.google.com/mail/u/1/#sent/Qgrc3fmgntnkXCNpfbfkdKCMfQMxSd8

insent

2 de 69

Redactar

Recibidos 24

Destacados

Postpuestos

Enviados

Borradores 12

Más

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Fernando Efrair +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

último oficio corresponde al 015 DEL 2020 donde fue recibido mediante correo certificado con numero de guia 9128728000 sufriendo el mismo silencio sospechoso en la renuencia a dar contestación del contenido del oficio remitido.
La clínica será responsable de las acciones penales y civiles que se originen en virtud del incumplimiento ya mencionado.

Para tal efecto le anexo los siguientes documentos:
- Provisoria proferida por el juzgado 44 administrativo-Oral.
- Oficio 015/20.

FERNANDO ZUÑIGA ENCISO.
ABOGADO IDU.

2 archivos adjuntos

Reparación Directa...
Partenon. Oficio.pdf

Responder Reenviar



Bogotá D.C., 3 de June de 2021

Señora Juez

Dra., OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN CUARTA**

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO 28 MAYO 2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ORTÍZ RIVERO C.C. N° 37.886.353
DEMANDADA: U. A. E., DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN: 11001-33-37-044-2019-00085-00

Radicado: 2021110001674441



ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.699.184 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional de Abogado N° 118.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.**, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 28 de mayo de 2021, numeral segundo donde resuelve tener por NO aceptada la oferta de revocatoria directa presentada por la UNIDAD, por efecto de la aplicación del esquema de presunción de costos y que ordena a su vez continuar con el estudio de legalidad de la Liquidación Oficial N° RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución N° RDC 2018-01705 del 20 de diciembre de 2018.

OBJETO DEL RECURSO:

Se revoque la decisión adoptada, y en su defecto se tenga por aceptada la oferta de revocatoria directa presentada y aceptada por la demandante sobre la Liquidación Oficial N° RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018 y la Resolución N° RDC 2018-01705 del 20 de diciembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El presente recurso se presenta frente a la decisión del despacho contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 28 de mayo de 2021, situación que es nueva y que puede ser recurrida, no pudiendo ser considerada como improcedente.

Ahora, frente a la decisión del despacho de abandonar la línea respecto de la aceptación y aprobación de la oferta de revocatoria directa, debo señalar:

El artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, que adicionó un párrafo al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, faculta a la UGPP., para aplicar el esquema de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y con contratos diferentes a prestación de servicios personales.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 N° 13-37 (Bogotá D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19A N° 72 – 57 Locales B 127 Y B128
Centro Cial. Multiplaza – Bogotá D.C.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Por su parte, el inciso 3 del párrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, establece que en las conciliaciones previstas en esta disposición se podrá proponer de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la misma Ley.

En conclusión, la UNIDAD se encuentra facultada para revocar de oficio los actos con base en los hechos nuevos acaecidos, como lo es la expedición de la nueva norma, y en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la UNIDAD actuando de forma armónica con las normas y buscando la aplicación de los beneficios tributarios que introdujo en forma temporal la Ley 2010 de 2019, actuó de buena fe, por tal motivo y ante la temporalidad de la misma Ley, informo tanto al despacho como a la demandante las decisiones adoptadas, hecho que aconteció el 19 de octubre de 2020.

Por su parte, la aceptación de la oferta de revocatoria directa que hizo la demandante ante la administración (12 nov. 2020), también tiene sus efectos; todo debido a la temporalidad de la misma Ley 2010 de 2019; nótese como es la propia UGPP., que por intermedio del Comité de Conciliación aprobó de forma anticipada la conciliación contencioso-administrativa, situación sujeta al cumplimiento del pago o suscripción del acuerdo de pago al 30 de noviembre de 2020; todo esto ante la inmediatez de las acciones que debían tomarse, y que pudiese ser el caso como ocurrió, que el trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa fuera más demorado.

Ahora, la demandante ante la UGPP., manifestó en sus radicados N° 2020400302329842 y N° 2020400302329862 del 1° de diciembre de 2020, el desistimiento de la Conciliación Contenciosa Administrativa para acogerse a los beneficios tributarios, más no sobre la aceptación de la oferta de revocatoria directa que realizó el día 12 de noviembre de 2020.

Tipo de solicitud

Petición

Tipo Persona : **Natural** Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** Número de Documento : **37886353**
 Primer Nombre : **CARMEN** Segundo Nombre : **LUCIA** Primer Apellido : **ORTIZ**
 Segundo Apellido : **RIVERO** Dirección de Correspondencia : **Cra 19ª 82 40 ofi 303** Departamento : **BOGOTÁ**
 Municipio : **BOGOTÁ, D.C.** Correo Electrónico : **notificacionesusa0@gmail.com** Teléfono : **2560870**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Seleccione el canal de comunicación o notificación con la Entidad.

Correo Electrónico

Dirección de Correo Electrónico : **notificacionesusa0@gmail.com** Describa brevemente su solicitud : **Solicito se realice desistimiento de solicitud inicial de acogerse al beneficio tributario realizada el día 26 de noviembre de 2020 con radicado 2020400302284432.**

Avisos legales

Declaración Responsable

Como se expreso anteriormente, la UNIDAD actuó al tenor la de buena fe y en forma consecuente con las acciones que hasta el 30 de noviembre de 2020, ejerció la demandante, en comunión con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Sumado a lo anterior, debe considerar el despacho la aplicación del principio de la confianza legítima, que se exige no sólo del estado, también implica el deber de proceder con lealtad por las partes, la UNIDAD actuó con el convencimiento de que cumplía con los requisitos previstos en la Ley, máxime cuando media la aprobación de la oferta de revocatoria directa que la señora CARMEN LUCIA ORTÍZ RIVERO, radico y que expresa:



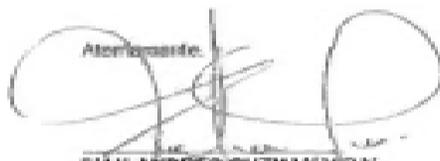
ACEPTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA

INFORMACION GENERAL DEL APORTANTE	
Nombre del aportante:	CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO
Número de identificación de aportante:	37886353
Nombre de quien suscribe e señal de aceptación:	MAN ANDRES GUZMAN VIDAL
Identificación de quien suscribió el documento de aceptación:	80.101.871
Calidad con la que actúa:	APODERADO
Número de expediente:	20161520058001395
Número único de radicación de proceso judicial (25 dígitos)	202011000327493

MANIFESTACION DE ACEPTACION	
Acepto la oferta de revocatoria parcial efectuada por La Unidad:	SI <input checked="" type="checkbox"/>

DIRECCION DE NOTIFICACION	
Marque con una X y diligencie la dirección a la cual le será remitidas las comunicaciones relacionadas con su solicitud. 202011000327493	Correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/> notificacionesusa0@gmail.com
	Correo físico Dirección: <input type="checkbox"/>

Atentamente:



IVAN ANDRES GUZMAN VIDAL
c. e. 80.101.871
T.P. 282.063C S. de la J.

De otro lado, la demandante al descorrer el traslado de la oferta que hizo el despacho en auto del 04 de diciembre de 2020 señala:

Cordial Saludo

En atención a las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Decreto 806 de 2020, me permito por medio del presente, radicar dentro del término legal, la siguiente actuación procesal:

REFERENCIA: AUTO 07 DE DICIEMBRE DE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

EXPEDIENTE: 110013337044201900085-00

De la manera mas atenta solicito a su despacho se me reconozca personería para actuar en los términos conferidos en el poder especial que adjunto en calidad de apoderada principal de la señora CARMEN LUCIA ORTIZ RIVERO.

Facultada por el poder que se me concede por medio del documento adjunto, me permito pronunciarme con respecto al auto en referencia:

- Mi poderdante **desiste de manera expresa** de la oferta de revocatoria directa enviada por el apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y solicita a su despacho se dé continuidad al proceso.
- El desistimiento en mención se ha radicado un par de veces en la sede electrónica de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP bajo los números **2020400302329862 y 2020400302329842** respectivamente, encontrándose la plataforma con fallos no llega al correo electrónico con el número de radicación sin embargo al ingresar el historial de

Nótese, que no hace referencia al traslado que hace el despacho para que haga su manifestación primaria, libre y consiente, sino que hace alusión a la aceptación previa que realizó ante la UGPP., sin sustentar los motivos de su desistimiento, y a la vez confunde al afirmar que la UNIDAD conocía de dicho desistimiento, siendo que con los radicados 2020400302329862 y 2020400302329842, desistió de la petición de Conciliación, situación que posteriormente fue aprobada por el mismo Comité de Conciliación.

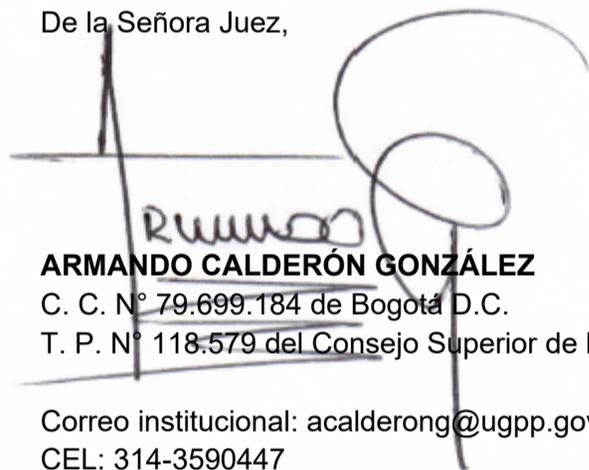
Entonces, como se puede ver el principio de la confianza legítima y las garantías procesales deben ser vistas y aplicadas para ambas partes, la UNIDAD confió no sólo en su actuar sino que también en el de la demandante y obro conforme con el marco normativo aplicable al caso, además dentro de los términos establecidos por la Ley 2010 de 2019.

Por último, reitero que dentro del presente asunto, la oferta de revocatoria directa fue comunicada tanto al despacho como a la demandante desde el 19 de octubre de 2020, donde los intervinientes bien pudieron no darle el trámite correspondiente y/o no haberla aceptado, sin necesidad de esperar al devenir del proceso para manifestarse según las conveniencias del mismo.

Conforme con todo lo expuesto solicito muy amablemente al despacho reconsideré la decisión adoptada en el auto del 28 de mayo de 2021, y en su defecto ordené:

- 1) Aceptar la oferta de revocatoria directa presentada por la UNIDAD y que fue aprobada por la demandante.
- 2) Ordenar a la UGPP., proferir el acto administrativo mediante el cual se materialice la oferta de revocatoria de la Liquidación Oficial RDO 2018-00256 del 06 de febrero de 2018.
- 3) Ordenar la terminación y archivo del proceso.

De la Señora Juez,



ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ
C. C. N° 79.699.184 de Bogotá D.C.
T. P. N° 118.579 del Consejo Superior de la J.

Correo institucional: acalderong@ugpp.gov.co
CEL: 314-3590447



Bogotá D.C., 20 de May de 2021

Honorable Juez

Dra. OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA – D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OPTICA COLOMBIANA SAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 11001333704420190024200

Radicado: 2021110001468911



LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018435078 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 285552 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo previsto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha dieciséis (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021); notificado por estado el 18 de mayo; conforme a los argumentos expuestos a continuación donde se evidencia que como explico a continuación:

1. Consultada la página web de la Rama Judicial se evidencia que el 5 de noviembre de 2019 admitió demanda impetrada por el demandante **OPTICA COLOMBIANA SAS** en contra de mi representada, y ordena la notificación de este auto a mi poderdante.
2. Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020, el demandante envió la demanda, anexos y auto admisorio en cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. No obstante, no se evidencia traslado para contestar la demanda por parte de su Honorable despacho, contrariando de esta forma lo reglado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. ya que se no se informa de plazo que comenzará a correr de





conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

De todo lo expuesto, solicito respetuosamente se reponga la decisión adoptada mediante Auto de fecha dieciséis (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y en su lugar correr traslado para la contestación de la demanda.

LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA

CC. No. 1018435078 de Bogotá D.C.

T. P. No. 285. 552 del Consejo Superior de la J.

Correo Electrónico: lhernandezd@ugpp.gov.co



Bogotá D.C., 20 de May de 2021

Honorable Juez

Dra. OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

BOGOTA – D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OPTICA COLOMBIANA SAS

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICACIÓN: 11001333704420190024200

Radicado: 2021110001468901

2021110001468901

Respetada Doctora,

LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.435.078 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 192.120 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** –, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS** en mi condición de Subdirectora General 0040-24 de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, ubicado en Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica, según obra en la Resolución de Nombramiento No. 379 de 31 de marzo de 2020, Acta de Posesión No. 32 de 04 de mayo de 2020 y Resolución de Delegación de Funciones de Representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad No. 018 del 12 de enero de 2021, por medio del presente me permito manifestar a su H. Despacho que procedo a presentar incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., en concordancia con el art. 29 de la C.P. con fundamento en lo siguiente:

1. Consultada la página web de la Rama Judicial se evidencia que el 5 de noviembre de 2019 admitió demanda impetrada por el demandante **OPTICA COLOMBIANA SAS** en contra de mi representada, y ordena la notificación de este auto a mi poderdante.

2. Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2020, el demandante envió la demanda, anexos y auto admisorio en cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. No obstante, no se evidencia traslado para contestar la demanda por parte de su Honorable despacho, contrariando de esta forma lo reglado por el artículo 172 del C.P.A.C.A. ya que se no se informa de plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Por lo expuesto, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda realizado en fecha 5 de noviembre de 2019, por no darse traslado a mi representada para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1. Se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluso de la notificación del auto admisorio de la demanda –realizada el 5 de noviembre de 2019.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación y traslado de la demanda por el término legal al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la Unidad, esto es, correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo previsto en el art. 197, 198 y 199 del CPACA.

ANEXO

1. Poder de representación.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.



Atentamente,

LUISA FERNANDA HERNANDEZ DEVIA
CC. No. 1018435078 de Bogotá D.C.
T. P. No. 285. 552 del Consejo Superior de la J.
Correo Electrónico: lhernandezd@ugpp.gov.co



Doctora
OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez 44 Administrativo de Bogotá
L. C.

1

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001333704420200016200
DEMANDANTE: PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
CAUSANTE: ARTURO CASTELLANOS HERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO CONTRA AUTO QUE FIJA LITIGIO

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de interponer el recurso de reposición contra la fijación del litigio contenida en el Auto del 4 de junio del 2021 notificado por estado del día de hoy.

Pretendo con el recurso que se adicione la fijación del litigio en el sentido de que también se determine si hubo violación del debido proceso y del derecho de defensa por no haber citado previamente al DAS en supresión y al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio en la expedición de los actos que se demandan; falta de motivación y por expedición irregular de los actos demandados.

RAZONES DEL RECURSO

En el auto que se recurre se dijo frente al tema materia de inconformidad:

(...)

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrían en nulidad por: i) violación al debido proceso por no haber sido llamado en garantía, indebida notificación y falta de competencia temporal de la UGPP; ii) falta de competencia de la UGPP para trasladar obligaciones; y iii) falsa motivación; iv) desconocimiento del principio de congruencia...”.

2

En la fijación del litigio se da a entender como si solo se hubiera planteado la nulidad de violación del debido proceso por el solo hecho de no haberse llamado en garantía, pero por ninguna parte señala que también se planteó esa violación por no haberse citado ni al DAS en supresión, ni al Patrimonio que represento en la expedición del acto que se demanda; se dijo en la demanda:

(...)

8.1.2. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO FRENTE AL DAS EN SUPRESIÓN

En el presente asunto se ha desconocido por completo el artículo 29 de la Constitución Nacional que establece el Derecho fundamental del Debido proceso de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Como lo veremos en detalle este debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa, no solo a las sancionatorias y ha sido desarrollada en el CPACA de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”. (El subrayado es mío)

La ley 1437 del 2011 trae un importante avance del debido proceso administrativo y señala sobre este tema:

“ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.

Dentro de las reglas que rigen el proceso administrativo común se tiene el deber de comunicar a terceros que pueden ser interesados en el trámite administrativo:

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad ad-vierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

A pesar de que se inició una actuación administrativa, y que la UGPP sabía que podía incidir frente al DAS EN SUPRESIÓN, porque incluso en la parte resolutive de la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014 se señaló al DAS en supresión como destinatario de esa resolución, jamás se le comunicó, a pesar de que aún no se había liquidado el DAS y hasta ahora se le sorprende al PAP DAS con la resolución que se recurre, venciénola sin haberse dado un proceso previo con la posibilidad de controvertir, ser oída, aportar y solicitar la práctica de pruebas violándose también el artículo 42 del CPACA:

“...ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos...”.

Frente al tema del debido proceso administrativo, hay abundante jurisprudencia y traemos como ejemplo el auto del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013); Radicación: 52001-23-31-000-2012-00209-01 (45316):

“...
Ahora bien, vale la pena destacar que el nuevo Código Contencioso Administrativo –ley 1.437 de 2011-, inspirado en la Constitución Política, y en el lamento general que demandaba la actualización del procedimiento administrativo al derecho fundamental al debido proceso, dispuso en el art. 3 que, efectivamente, debían considerarse todos los principios en dichas actuaciones.

Así, la nueva normativa, que entró a regir el 2 de julio de 2012 – art. 308-, puso el ordenamiento jurídico administrativo a tono con la Constitución Política, concretamente en lo que tiene que ver con las actuaciones ante la administración, porque la reivindicación del art. 29 CP., convertido en principio rector de estos procedimientos, marca un hito en el tratamiento legal de la materia. Incluso, la no reformatio in pejus, de más difícil aceptación y adaptación por parte de la administración, y también de la jurisprudencia, ha sido ratificada en esta norma, para evitar dudas al respecto.

Como tendencia jurídica, se observa que el paso del tiempo y de la jurisprudencia ha fortalecido este derecho, empezando en un punto de profunda postulación hasta acercarse a un nivel superior de implantación de los distintos derechos que conforman el art. 29 CP. –y los concordantes-. Sin embargo, se trata de un progreso que no ha sido uniforme para todos los procedimientos

administrativos, sino desigual y marcadamente aislado entre ellos. Pero lo común a todos es que existe una especie de inclinación hacia el desarrollo, la evolución y el crecimiento en el garantismo administrativo”...

Igualmente, en sentencia del CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ; del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00488- 01(AC); Actor: MARÍA ACOSTA MORENO Y OTROS; Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO:

“...
1. Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental y constituye un límite al poder público. La jurisprudencia lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

La aplicación del debido proceso busca la protección de quien se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y logre aplicarse correctamente la justicia.

Para tal efecto, consagra una serie de garantías tales como: el respeto por el principio de legalidad, el derecho a acceder a la jurisdicción, al juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, la doble instancia, la publicidad de las actuaciones y decisiones tomadas y el derecho de toda persona a ser escuchada, entre otras...”.

Como se observa de la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014 se tramitó una reliquidación estando vigente el proceso de SUPRESION DEL DAS y la UGPP no dio aplicación a las normas transcritas y omitió citar al DAS EN SUPRESIÓN, por lo que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa...”.

(...)
8.1.4. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO FRENTE A MI DEFENDIDA POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

Con la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014 se ha violado al Patrimonio Autónomo que representó el debido proceso y el derecho de defensa, porque se adelantó un trámite administrativo en el que nunca se le ha permitido controvertir las pruebas, presentar pruebas, presentar argumentos de defensa...”.

(...)
El solo permitir que se presenten recursos contra un acto administrativo, no agota el debido proceso, se debe escuchar previamente al interesado y permitírsele que conozca las pruebas, que las controvierta, que presente sus argumentos antes de la decisión, solicite y/o aporte pruebas y luego que pueda recurrir también la decisión, por lo tanto como nada de eso se dio, se ha desconocido el debido proceso razón más que suficiente para que se anule la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014...”.

Por otro lado, es claro que también en la demanda se planteó la falta de motivación del acto, en los siguientes términos:

(...)

8.3. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

De la sola lectura de la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014 se concluye fácilmente sin ningún esfuerzo que, por ninguna parte se ha motivado la misma frente al por que mi representada está obligada a responder por una condena que le fue impuesta a CAJANAL, ni siquiera está motivada la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014 con la forma como se llegó a ese valor, si el funcionario si era del DAS, de donde soportó los valores para la reliquidación, en

definitiva hay una falta de motivación de la Resolución RDP 031712 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2014 que es suficiente para que se decrete su nulidad...”.

Y los demás aspectos esgrimidos en el concepto de violación pueden ser recogidos en la causal de expedición irregular de los actos administrativos.

5

Por lo anterior, el dejar la fijación del litigio en los términos planteados en el auto que se recurre, no abarca todos los aspectos planteados en la demanda.

Por lo anterior

SOLICITO

que se adicione la fijación del litigio en el sentido de que también se determine si hubo violación del debido proceso y del derecho de defensa por no haber citado previamente al DAS en supresión y al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio en la expedición de los actos que se demandan; falta de motivación y por expedición irregular de los actos demandados.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Atentamente;



CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-

“Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”.

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App “Defensoría del Consumidor Financiero” disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.